



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-157/2022

PARTE ACTORA: ARIEL OSBALDO
RAMOS GONZÁLEZ, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Ariel Osbaldo Ramos González, José Cruz Ríos, Reyna Rodríguez Barragán, Luis Eduardo García Gómez, Javier Barragán Ruíz y Verónica Esperanza Ramírez Calvo, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora de Salud, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, contra el acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDCI/74/2021 y acumulados en el que impuso multa al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por el incumplimiento de pagar las dietas a favor del entonces actor ordenado en la sentencia local.

Í N D I C E

SX-JE-157/2022

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **sobresee** el juicio respecto del Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora de Salud, ya que no cuentan con interés jurídico para impugnar la multa, en razón de que no le fue impuesta a ellas y ellos, en consecuencia, no les afecta algún derecho sustancial.

Por otra parte, por lo que hace al Presidente Municipal, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido al considerar que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal Electoral responsable sí fundamentó y motivó la multa impuesta, y la misma no es excesiva, ya que se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable, prevista en la norma.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Solicitud de cabildo.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, remitieron al Instituto Electoral Local documentación relacionada con la terminación anticipada de mandato del Síndico y Regidora de Hacienda realizada a través de asamblea comunitaria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2021.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el instituto local calificó como no válida la asamblea comunitaria mencionada anteriormente ya que no se realizó conforme a las disposiciones legales.
4. **Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con la terminación anticipada de mandato y la determinación del instituto local, se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales se integraron con las claves JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021.
5. **Sentencia del TEEO.** El once de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los expedientes JDCI/74/2021 y acumulados por la que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2021 y ordenó el pago de dietas al Síndico Municipal del Ayuntamiento.

6. **Acuerdo impugnado.** El doce de agosto siguiente, ante el incumplimiento del Presidente Municipal de pagar las dietas al Síndico Municipal, el Pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y le impuso una multa de 200 UMA equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de agosto posterior Ariel Osbaldo Ramos González, otras y otros, promovieron medio de impugnación dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

8. **Determinación de Sala Superior.** Mediante acuerdo de doce de septiembre, emitido en el expediente SUP-JDC-1073/2022, la Sala Superior determinó la remisión de las constancias del presente asunto a esta Sala Regional al ser la autoridad competente para conocer del asunto.

9. **Recepción y turno.** El quince de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativas al medio de impugnación, con las cuales en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6838/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Cambio de vía.** El diecinueve de septiembre siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó improcedente la vía del juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

11. Turno del juicio electoral. En virtud de lo anterior, en la misma fecha la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-157/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, por el incumplimiento a una sentencia local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.²

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial

17. Esta Sala Regional estima que, tal como lo refiere la autoridad responsable, José Cruz Ríos, Reyna Rodríguez Barragán, Luis Eduardo García Gómez, Javier Barragán Ruíz y Verónica Esperanza Ramírez Calvo, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora de Salud, respectivamente, no cuentan con interés jurídico para impugnar el acto controvertido ya que la multa no les fue impuesta a ellas y ellos, por lo que no les causa afectación alguna a su derecho sustancial, por tanto, debe sobreseerse el juicio, en razón de que la demanda fue admitida, como a continuación se explica.

18. Al respecto, los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

19. El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

20. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar una acción quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

21. Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".³

22. En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el Síndico y regidores mencionados controvierten el acuerdo plenario de doce de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal responsable mediante el cual impuso al Presidente Municipal de Taniche una multa de 200 UMA equivalente a \$19,244.00 por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

23. En dicho acuerdo se **impuso la multa únicamente al Presidente Municipal**, por lo que sería a este al único que le causaría afectación directa y no a los restantes integrantes del Ayuntamiento, de ahí que no se surte el interés jurídico a estos últimos que acuden como parte actora.

24. Por tanto, las restantes personas que acuden como parte actora distintas al Presidente municipal carecen de interés jurídico para impugnar, puesto que el acto que reclaman no les genera ningún perjuicio en su esfera individual de derechos.

25. Bajo estas consideraciones, y toda vez que, mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** el juicio electoral al rubro citado, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

27. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

28. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el diecinueve de agosto de dos mil veintidós,⁴ por lo que el plazo transcurrió del veintidós al veinticinco de agosto siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

29. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado veinte y domingo veintiuno de agosto, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

30. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se satisface este requisito.

31. Al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y por tanto, tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo

⁴ Constancias de notificación que obran a fojas 161 y 162 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

32. Lo anterior, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;⁵ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.⁶

33. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **afectación a su esfera personal de derechos**.

34. Por tanto, si en el caso, el promovente, no obstante haber fungido como responsable en la instancia local, cuestiona la multa que le fue impuesta de manera individual y personal, luego entonces resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en el que se actúa, pues tal acto afecta su esfera personal de derechos.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

35. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

36. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

37. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

38. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, deje sin efectos la multa de 200 UMA que le fue impuesta.

39. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer como concepto de agravio lo siguiente:

a. Falta de fundamentación y motivación de la multa.

b. Multa excesiva

c. El arresto con que fue apercibido es contrario a derechos humanos.

40. A continuación, se estudiarán de manera conjunta los incisos a) y b), por la estrecha relación que guardan, y posteriormente esta Sala

Regional se pronunciará respecto del inciso c), sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.

41. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Incisos a) y b). Falta de fundamentación y motivación de la multa, así como que es excesiva.

42. El actor alega que el Tribunal responsable no fundamentó ni motivó la aplicación de la multa.

43. Asimismo, aduce que la multa es excesiva y desproporcional ya que no señala las circunstancias por las que impone la multa, cuando ha probado que existe un impedimento legal para cumplir la sentencia local al existir un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso local, lo cual se demuestra con el informe que rindió dicho Congreso donde le informó que dicho procedimiento estaba en estudio.

44. De ahí que, en la lógica del actor, el Tribunal local no puede hacer cumplir una sentencia, pues antes debe pronunciarse el Congreso local sobre el abandono del cargo e inasistencia.

45. A juicio de esta Sala Regional devienen **infundados** los planteamientos de agravio, ya que contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí fundamentó y motivó la multa impuesta, y la misma no es excesiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

46. Al respecto, es de puntualizar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, por cuanto hace a la motivación y fundamentación, que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

47. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.⁷

48. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

49. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

50. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

⁷ Consultable en *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

51. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **I.3o.C.J/47**, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁸

52. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus resoluciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

53. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

54. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal responsable para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan, como

⁸ Consultable en la página de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

es: I. Amonestación, II. Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; III. Auxilio de la fuerza pública; y IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

55. En el caso, el Tribunal Electoral local mediante sentencia – JDCI/74/2021 y acumulados– de once de abril de dos mil veintidós, **ordenó al Presidente del Ayuntamiento de Taniche**, que pagara a Tomás Mauricio Ríos la cantidad de \$95,200.50 **por concepto de dietas**; y **apercibió con una amonestación** de no cumplir con lo ordenado.⁹

56. Al efecto, concedió un plazo de diez días hábiles al Ayuntamiento para que cumpliera con lo ordenado, y remitiera a dicho Tribunal las constancias que justificaran el cumplimiento.

57. Al respecto, mediante el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós,¹⁰ de la certificación realizada por el Encargado de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos de tribunal local, la Magistrada instructora, determinó que el Presidente Municipal no había dado cumplimiento a la ejecutoria local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, por tanto, amonestó al Presidente municipal.

58. Asimismo, en dicho acuerdo requirió nuevamente al referido Presidente Municipal para que realizara el pago de las dietas a favor del Síndico Municipal; con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa por 100 UMA.

59. El dieciocho de julio, ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de

⁹ Sentencia local consultable a foja 2 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Consultable a foja 2 de el cuaderno accesorio 2.

SX-JE-157/2022

veinticinco de mayo, por lo tanto, impuso al Presidente Municipal una multa de cien UMA, equivalente a \$9,622.00.

60. Asimismo, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local, lo apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa consistente en doscientas UMA.¹¹

61. Dicho acuerdo fue notificado al ahora actor el veintidós de julio siguiente.¹²

62. Así, mediante el acuerdo plenario de doce de agosto de dos mil veintidós,¹³ tomando en consideración la certificación realizada por el Encargado de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos de tribunal local, el Tribunal responsable determinó que el Presidente Municipal no había dado cumplimiento a la ejecutoria local, por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo de dieciocho de julio, en consecuencia, le impuso una **multa de doscientos UMA** equivalente a **\$19,244.00**.

63. De lo anterior, se tiene que en el acuerdo de dieciocho de julio, el tribunal responsable **con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local, apercibió al Presidente Municipal** con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, **le impondría una multa** consistente en **doscientas UMA**; y en el acuerdo de doce de agosto, expuso que derivado del vencimiento del plazo que se les había concedido en el acuerdo mencionado no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal local, esto es, que el Presidente Municipal no había pagado las

¹¹ Consultable a foja 121 del cuaderno accesorio 2.

¹² Consultable a fojas 133 y 134 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

dietas a las que fue condenado al entonces actor, por lo que determinó imponerle al ahora actor la multa de **\$19,244.00**, previamente apercibida.

64. Como se puede observar, contrario a lo sostenido por el actor, la multa sí se encuentra fundada y motivada, con lo cual, se justifica la imposición de la medida de apremio, pues la fundamentación y motivación está contenida en una resolución previa, así como a aquella que la impuso, entendiéndose que la fundamentación y motivación del Acuerdo o resolución debe verse como una unidad entre ambas determinaciones, esto es, la que apercibe y la que lo hace efectivo.

65. Máxime que en todo momento tuvo conocimiento de lo que le fue ordenado y de las consecuencias de su incumplimiento, pues de las constancias que obran en autos, se tiene que los acuerdos mencionados en párrafos precedentes le fueron notificados debidamente a la ahora actora y quedaron firmes al no ser impugnados en el momento procesal oportuno.

66. De ahí que, al existir una obligación de hacer y no llevarlo a cabo, —en tanto que, de autos, no existe constancia alguna que se haga constar que haya cumplido con lo ordenado—, él mismo se colocó en la hipótesis de incumplimiento, la cual tenía consecuencias.

67. Lo anterior es así, ya que de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE**

AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”,¹⁴ se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

68. Por tanto, como ya se señaló la imposición de la multa al Presidente municipal, sí se encuentra fundamentada y motivada, puesto que dichas cualidades derivan del apercibimiento decretado en el Acuerdo anterior emitido el dieciocho de julio de dos mil veintidós; el cual a su vez, es consecuencia de la omisión del actor de remitir constancias con las que acreditara haber efectuado el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias local. De ahí que el agravio deviene **infundado**.

69. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que la multa es excesiva, pues a juicio de esta Sala Regional existe causa que justifica el dictado de la medida de apremio, ante el comportamiento contumaz del Presidente municipal de Taniche para cumplir con lo ordenado; y dicho comportamiento se traduce en desacato a una determinación de la autoridad jurisdiccional local, lo que de suyo es una conducta grave.

70. A partir de esas circunstancias fácticas y con el propósito de hacer cumplir su resolución, y de manera previa a la imposición de la medida de apremio impugnada, el Tribunal Electoral local le impuso al hoy actor la

¹⁴ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

sanción prevista en el artículo 37, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral local consistente en una multa de doscientos UMA, lo cual no fue arbitrario pues siguió los requisitos establecidos, ya que previo a la multa controvertida, el ahora actor ya le había impuesto una amonestación, posteriormente, una multa de cien UMA, sin que el ahora actor haya cumplido con lo ordenado por el Tribunal local.

71. De ahí que no le asiste razón al actor cuando aduce que el tribunal responsable no señala las circunstancias por la que impuso la multa, cuando es claro que es por su conducta contumaz de no cumplir con una orden judicial de hacer, esto es, de pagar las dietas que fueron declaradas en favor del entonces actor, sin que pueda acogerse su argumento de que existe un impedimento legal de cumplir lo anterior porque existe un procedimiento de revocación de mandato contra Mauricio Ríos Villanueva, ya que las dietas declaradas en la sentencia local cuyo cumplimiento se exige constituyen un derecho irrenunciable por el desempeño del cargo del entonces actor, las cuales debe cumplirse con independencia de la existencia de un procedimiento de dicha naturaleza.

72. De ahí que por más que el actor el actor aduzca que su conducta está justificada bajo ese argumento, ello no trasciende ni alcanza para revocar la multa ni para incumplir con lo ordenado en la sentencia local, ya que dicha sanción derivó de su incumplimiento de una orden de hacer, en tanto que las dietas declaradas son un derecho sustancial irrenunciable, que en el mejor de los casos de resultar procedente la revocación, la orden de pago de las dietas estaría intacta.

73. De ahí que se cae también el argumento del actor cuando afirma que el Tribunal local no debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la

sentencia local hasta en tanto el Congreso local se pronuncie de la revocación de mandato, pues parte de una premisa errónea que la existencia de la referida revocación de mandato genera suspensión de acto reclamado, cuando el bien jurídico o el derecho sustancial de los dos procedimientos, son independientes, esto es, mientras que la revocación de mandato su objeto de estudio se limitaría al acto desplegado por el cabildo para suspender sus derechos político electorales; y en el juicio de la ciudadanía local, el objeto de escrutinio judicial es el cumplimiento del pago de dietas derecho adquirido derivado del ejercicio del cargo, de ahí que la existencia del dicho procedimiento no impide al Tribunal local pronunciarse, ni puede alegarse como justificación por el actor para no cumplir con lo ordenado.

c. El apercibimiento es contrario a derechos humanos.

74. Asimismo, controvierte el arresto con que lo apercibió el tribunal responsable de no cumplir con lo ordenado, pues aduce que es grave y contrario a derechos humanos en tanto que no ha cometido delito penal alguno.

75. El agravio deviene **inoperante**, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹⁵ que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

76. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa

¹⁵ Por ejemplo, en los juicios SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, SX-JE-242/2019, SX-JE-83/2020, SX-JDC-11/2022 y SX-JDC-47/2022, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

perjuicio alguno al actor, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

77. Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**",¹⁶ en la cual se señala que el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos del actor, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la sentencia impugnada y el Tribunal local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

78. De ahí que se desestimen los agravios hechos valer por el promovente.

79. En ese sentido, al haber resultado infundados e inoperante los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/74/2021 y acumulados.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁶ [24] Jurisprudencia PC.I.L.J/14L (10ª), emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.asp> /

SX-JE-157/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-157/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.